

**Versión Pública de RR-1141/2024 que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	23 de enero de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1141/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1141/2024**

En dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día veintisiete del mismo mes y año, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1141/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, 169, 171, 172, 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

PRIMERO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

SEGUNDO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1141/2024**

"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ..."

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar su escrito de agravios, refirió:

"es de suma importancia conocer el motivo por el cual la C. Irma Gomez Castañeda no participo en alguna diligencia siendo que esta misma esta fundamentada y dentro de sus atribuciones puede realizar las diligencias ¿motivo por el cual no audio a las diligencias señaladas? ¿ como se puede justificar su uso de recursos para uniformes si no se a presentado a ninguna diligencia?." (sic)

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

"del 1 de enero del 1 de enero del 2018 al 1 de septiembre del 2024 al tener credencial de inspector la Dra. Irma Gomez Castañeda a cuantas visitas de inspección acudió anexando evidencia documental (fotográfica, expedientes, etc.)" (sic)

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, el recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicito cuántas visitas de inspección realizó una servidora pública y su acto reclamado versa el motivo de por qué no acudió y su justificación, por lo que éste deviene improcedente.

Abona a lo anterior, que la Real Academia Española señala los sinónimos de la palabra identificar, tales como: reconocer, distinguir, determinar, establecer, fichar, referir, detallar, reseñar, registrar, describir. De lo que se puede asegurar que no resulta ser sinónimo identificar con lo señalado por el recurrente es sus agravios.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Medio Ambiente,
Desarrollo Sustentable y Ordenamiento
Territorial.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco**
Expediente: **RR-1141/2024**

Por lo expuesto, se procede al **desechamiento** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/vmim